



Santa Cruz de Lorica, diez (10) de abril de 2023.

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Demandante	Nohora Patricia Ramos Pérez CC 30.667.344
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00541.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: La señora Nohora Patricia Ramos Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.667.344, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, en la cual pretende, se **anule** registro civil de nacimiento de indicativo serial 20227165, realizado el día 22 de octubre de 1993 en la Notaría Segunda de Cartagena. Se **mantenga** la vigencia del registro civil de nacimiento de indicativo serial 20358529, realizado el día 15 de octubre de 1993 en la Notaría Única de Lorica.

1.2 El fundamento fáctico, alude a que la señora Nohora Patricia Ramos Pérez, nació el día 17 de marzo de 1982, en la vivienda familiar ubicada en el municipio de Lorica, departamento de córdoba.

El día 15 de octubre de 1993, fue registrada por su padre Lázaro Ramos Julio, en la Notaría Única de Lorica, correspondiéndole el serial 20358529. Siete días después, nuevamente fue registrada por su hermana mayor, Yani Luz Ramos Pérez, en la Notaría Segunda de Cartagena, correspondiéndole el serial 20227165.

2. La demanda se admitió, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2022, y ante ausencia de pruebas que practicar en audiencia, mediante auto 22 de febrero de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el de Jurisdicción voluntaria*, el cual está reglado en la sección cuarta, título único, artículos 577

a 587 del Código General del Proceso. En esencia, en esta clase de procesos NO existe controversia entre partes, pero donde el demandante busca la declaración judicial sobre un asunto de su interés. Principalmente el artículo 577 Ibídem, establece los asuntos que se someten a este trámite.

Ahora bien, al margen de la inexistencia de controversias de parte, el Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***. Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho u obtener una declaración judicial favorable, está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción, y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

2. En el marco procesal anterior, y revisado el decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto del registro civil de las personas, en lo que refiere a registro civil de nacimiento, se observa la literalidad del artículo 11, que señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”

Por ello, inexorablemente todas y cada una de las personas en nuestro país, bajo la legislación vigente solo puede tener un registro civil de nacimiento, en la medida que el registro se haya realizado válidamente, por eso la claridad de la norma al enfatizar en que ***“será único y definitivo”***. Consecuente con lo anterior, el inciso 1 del artículo 102 del decreto en cita, señala: ***“La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley”***. A su vez, el artículo 65, prevé la cancelación de la inscripción cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada, es decir, se concibe la cancelación del segundo registro.

3. En el presente caso como viene sintetizado en los antecedentes de esta providencia, se pretende se **anule** registro civil de nacimiento de indicativo serial 20227165, realizado el día 22 de octubre de 1993 en la Notaría Segunda de Cartagena, aludiendo a que se realizó de manera posterior y por desconocimiento al registro realizado por el padre de la demandante, tan solo 7 días antes. Para ir clarificando, la regla marcada ante la pluralidad de registros es que siempre prevalecerá el primero en la medida que se haya realizado válidamente.

Al revisar ambos registros de nacimiento observa el despacho que efectivamente en esencia toda la información contenida en ellos, es coincidente, y según el relato de la demanda, es veraz las fechas en que se realizaron los mismos, el primero de indicativo serial 20358529, **realizado el día 15 de octubre de 1993**, y el segundo del que se solicita anulación de indicativo serial 20227165, fue realizado posteriormente el día 22 de octubre de 1993, ambos sea de paso afirmarlo según los propios documentos, se realizaron con antecedente o soporte documental acta parroquial, conforme el artículo 50 del decreto 1260 de 1970. Por ello, corresponde conforme lo solicitado y la normativa antes citada acceder a la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la señora Nohora Patricia Ramos Pérez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Conceder las pretensiones de la demanda, en consecuencia **ordenar** la cancelación registro civil de nacimiento de la señora Nohora Patricia Ramos Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.667.344 de indicativo serial 20227165, realizado el día 22 de octubre de 1993 en la Notaría Segunda de Cartagena, conforme la parte motiva.

Segundo: Comunicar la presente decisión, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Segunda de Cartagena. Secretaría del Despacho dejará las correspondientes constancias.

Tercero: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del código general del proceso.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente, haciendo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2022.00541.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015e57055cf9aa8fb9ea469ffef3c5b6392919eb88fb583e0757671db2ab835**

Documento generado en 10/04/2023 06:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>